

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente:

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 043 – PRIMERA INSTANCIA N° 005
ACCIONANTE	EDIE MILENA RINCÓN ARENAS
ACCIONADO	-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA - JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA
VINCULADOS	- PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	81-001-22-08-000-2024-00009-00

Aprobado por Acta de Sala No. 139

Arauca (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **EDIE MILENA RINCÓN ARENAS** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (ARAUCA)** y del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

De la lectura del escrito de tutela y la revisión de las pruebas

¹ C01Principal. 003AccionTutela.

allegadas se desprenden como fundamentos fácticos relevantes los siguientes:

Edie Milena Rincón Arenas el 06 de julio de 2023 elevó solicitud de pensión de vejez ante Porvenir S.A., sede Yopal, en la que especificó que tenía el derecho adquirido desde el 22 de mayo de 2022, sin embargo, no ha disfrutado de la misma por la presunta negligencia de la alcaldía de Tame y de Colpensiones en la actualización de los aportes adeudados.

El 11 de julio de 2023, la accionante radicó ante Porvenir S.A., los soportes de cotizaciones realizadas por la Alcaldía de Tame, con el objeto que fueran analizados e incluidos en su historia laboral, toda vez que, no se reflejaban los pagos realizados en Colpensiones.

El 21 de julio de 2023, Porvenir S.A. en respuesta indicó que, constatada la base de datos del Ministerio de hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, para el periodo comprendido entre el 07 de abril de 1989 hasta el 05 de mayo de 1992 el empleador Alcaldía Municipal de Tame registra como “*Empleador no realizada (sic) aportes a Seguridad Social*”, razón por la cual procedió a requerir a esa entidad para que certificara el vínculo laboral, a través del sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, una vez se obtenga esa información se incluirá de manera correcta en la historia laboral.

Seguidamente, el 11 de septiembre de 2023 a través de comunicación n° 4288000002416311, Porvenir S.A. le informó que su solicitud de reconocimiento pensional había sido archivada porque aún no reportaba la novedad de retiro por parte del empleador.

El 22 de septiembre de 2023, la accionante interpuso «*recurso de objeción*» frente al archivo de su petición, bajo el argumento que, no es necesario presentar novedad de retiro para solicitar la pensión de vejez, no obstante, no dieron respuesta alguna.

Narró la promotora que, al no obtener respuesta de fondo, el 14 de noviembre de 2023 instauró acción de tutela contra Porvenir S.A., al

estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, y con el objeto de que se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por estimar que reúne los requisitos legales para ello; acción constitucional que correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca bajo el radicado 81-794-40-89-003-2023-00443-00.

En razón de lo anterior, el 17 de noviembre de 2023 Porvenir S.A., dio respuesta en donde indicó que, una vez certificada la información de tiempos laborados por la Alcaldía de Tame a través del sistema CETIL y la información que reposa en el Oficina de Bonos pensionales, se estableció que no reunía las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez mínima, incluso computándolo con el capital reunido en la cuenta de ahorro individual, ni tampoco contaba con tiempos laborados en entidades estatales para la emisión y redención de un bono pensional; y que, por tanto, era necesario llevar a cabo el proceso de formación de historial laboral, debiendo acercarse a una sucursal.

Transcurrido el trámite tutelar el 20 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por EDIE MILENA RINCÓN ARENAS en contra de PORVENIR, y las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME, COLPENSIONES Y a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la «seguridad social, al debido proceso, a la igualdad y el Derecho Fundamental a la petición», conforme a los expuesto en la parte motiva».

Inconforme con esa decisión, el 23 de noviembre de 2023 la impugnó, y el 12 de enero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de Saravena la confirmó.

Cuestiona la actora que con las citadas providencias los Despachos Judiciales accionados incurrieron en «vías de hecho», al declarar improcedente el amparo constitucional con fundamento en que no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez; pese a que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la misma

procede para tales efectos, cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a la pensión, como sucede en su caso, sin que le sea oponible aspectos relacionados con la actualización de la historia laboral y/o expedición de un bono pensional.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social, vida digna, igualdad y petición; y, en consecuencia, se ordene al «(...) *JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA y el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA - ARAUCA obligar a PORVENIR S.A., ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA y COLPENSIONES, articular para el proceso de conformación de mi historia laboral y de esa manera PORVENIR S.A. profiera la resolución de reconocimiento de mi PENSIÓN DE VEJEZ en un tiempo oportuno (...)*».

Aportó como pruebas las siguientes²: **(i)** petición radicada el 6 de julio de 2023 por la accionante ante Porvenir S.A. con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; **(ii)** escrito radicado el 11 de julio de 2023 por la accionante ante Porvenir S.A. mediante el cual afirmó que adjuntaba “*los soportes de las cotizaciones realizadas por el empleador Alcaldía Municipal de Tame (...)*”; **(iii)** oficios expedidos por Porvenir el 21 de julio y 11 de septiembre de 2023, sobre el trámite para la expedición y redención del bono pensional; **(iv)** memorial de 22 de septiembre de 2023 suscrito por la accionante en el que refiere “*objeción a respuesta sobre solicitud pensión de vejez*”; **(v)** acción de tutela interpuesta por la accionante en contra de Porvenir S.A.; **(vi)** oficio de 17 de noviembre de 2023 emitido por Porvenir S.A. a través del cual le informaron a la accionante que no reunía el mínimo de semanas exigidos para acceder a la pensión de vejez, una vez obtenida la actualización de la información laboral por parte de la Alcaldía de Tame; **(vii)** fallo de tutela proferido el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame.

² C01Principal. 003AccioTutela. F. 15 a 40.

2.2. Sinopsis procesal

Repartida el 08 de febrero de 2024³ la acción constitucional, fue admitida por auto del 12 de febrero de 2024,⁴ contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Saravena y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, se dispuso la vinculación de Porvenir S.A., Colpensiones, Alcaldía Municipal de Tame, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás partes e intervinientes en la acción de tutela n° 81-794-40-89-003-2023-00443-01.

Notificada la admisión, los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena⁵

Hizo una breve síntesis de las actuaciones procesales realizadas al interior de la acción de tutela cuestionada, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, quien por fallo de 20 de noviembre de 2023 la declaró improcedente al considerar que *«no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues la accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que prevé la legislación nacional para la protección de sus derechos y no se demostró la acusación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional»*, decisión que, al ser impugnada, confirmó través de providencia de 12 de enero de 2024, trámite durante el cual se respetaron los derechos y garantías de la accionante al proferirse una decisión motivada y notificada en las dos instancias.

Finalmente solicitó se declare improcedente el amparo solicitado, pues lo que pretende la accionante es usar una acción de la misma naturaleza pese a que existe el mecanismo idóneo de la revisión, lo anterior

³ C01Principal. 007ActaReparto.

⁴ C01Principal. 010AutoAdmite.

⁵ C01Principal. 013RespuestaJ1CCLSA.

con el objeto de “evitar cadena de litigios indefinidos”.

Allegó link de acceso a expediente electrónico de la acción de tutela n° 81-794-40-89-003-2023-00443-01.

2.2.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁶

Comenzó por precisar que la accionante incurre en actuación temeraria toda vez que, en el mes de noviembre de 2023 presentó acción de tutela ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, cuyas pretensiones estaban encaminadas a obtener el mismo fin, que no es otro que el reconocimiento de un eventual bono pensional para acceder a la pensión de vejez.

Seguidamente, pidió que se desestime la presente acción constitucional, puesto que, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio no es la competente para actualizar o corregir inconsistencia que actualmente pueda presentar la historia laboral de la accionante, dado que ese procedimiento debe ser adelantado por Colpensiones cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS o para el caso de la presente acción es la AFP Porvenir cuando los tiempos laborados o cotizados son con empleadores del sector público sin cotización al ISS.

Expuso que según la historia laboral reportada hasta la fecha a esa Oficina tanto por Colpensiones como por la AFP Porvenir, la señora accionante no tiene derecho a bono pensional, dado que de acuerdo con la historia laboral registrada por la AFP PORVENIR en la solicitud No. 38 de fecha 19 de octubre de 2023, la afiliada no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones 150 semanas (Artículo 115 Ley 100 de 1993) para que haya lugar a reclamar válidamente un bono pensional, información que es corroborada por esta Oficina al elevar el día de hoy (13 de febrero de 2024) una liquidación provisional temporal.

⁶ C01Principal. 014RespuestaMinisterioHaciendaCreditoPublico.

Lo anterior, obedece a que las únicas vinculaciones laborales válidas para efectos de liquidar un bono pensional son aquellas laboradas y/o cotizadas con anterioridad a la fecha de corte del bono, que para el caso que nos ocupa, corresponde al 04 de mayo de 2004, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 3° del Decreto 1748/951 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

De igual forma, advirtió que esta acción era improcedente por cuanto no se puede utilizar para obviar o pretermitir trámites administrativos previos que obligatoriamente deben realizarse para la liquidación, emisión y redención de bonos pensionales. Adjunto copia de los fallos de tutela con radicado 2023-00443, historia laboral reportada ante esa Oficina, certificado CETIL y liquidación provisional de eventual bono pensional a fecha 13 de febrero de 2024.

2.2.3. Colpensiones⁷

Solicitó la desvinculación de la presente tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo requerido por la accionante va dirigido a la AFP Porvenir entidad donde actualmente se encuentra afiliada, y quien es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

2.2.4. AFP Porvenir S.A.⁸

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las entidades accionadas son el Juzgado Primero Civil del Circuito con

⁷ C01Principal. 023RespuestaColpensiones.

⁸ C01Principal. 025RespuestaProvenir.

Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame *«por no fallar a su favor la acción de tutela presentada con anterioridad»*, por consiguiente, son ajenos *«a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el (SIC) accionante»*.

2.2.5. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame⁹

Explicó que la acción de tutela rad. 2023-00443 promovida por la accionante contra Porvenir y a la cual fueron vinculados la Alcaldía de Tame, Colpensiones y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se declaró improcedente mediante fallo de 20 de noviembre de 2023, tras constatar que *«la accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que prevé la legislación nacional para protección de los derechos incoados (...) no demostró la causación de un perjuicio irremediable que amerite intervención del juez constitucional»*.

2.2.6. Municipio de Tame¹⁰

En cuanto a la reproches de la accionante dijo que se tratan *«aparentemente apreciaciones subjetiva de la tutelante, pues a consideración de este ente territorial vinculado, los jueces constitucionales [sic] tutelas tomaron determinación con los respectivos fundamentos de hechos y de derechos que reposan en cada una de los fallos de sentencia de la acción de tutela con radicado 81-794-40-89-003-2023-00443-01 (1° instancia e impugnación) que reposan como anexos en esta acción objeto de estudio»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de

⁹ C01Principal. 026RespuestaJ3PMTA.

¹⁰ C01Principal. 028RespuestaMunicipioTame.

tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, inicialmente, si es procedente esta acción de amparo constitucional, puesto que está dirigida contra una sentencia proferida en un trámite de la misma naturaleza jurídica (81-794-40-89-003-2023-00443-01).

3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de tutela.

En primer lugar, es bien sabido que en determinados casos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre que se cumplan los determinados y específicos requisitos aplicables en tales ocasiones.

Sin embargo, tratándose de decisiones judiciales proferidas dentro de la jurisdicción constitucional, la regla general y consolidada es que no procede una nueva demanda de amparo en su contra puesto que ello afectaría negativamente diferentes garantías afines al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica al traducirse en la posibilidad de sucesivas acciones que impedirían dar fin a litis, desdibujarían la esencia célere y trascendente de esta vía procesal y desconocerían la situación de cosa juzgada derivada de la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional como máxima autoridad de la materia¹¹.

Al respecto, dicha Corporación en sentencia SU-1219 de 2001 expuso lo siguiente:

«Los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos (...).

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, **excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión**». (Negrilla fuera de texto).

En esa misma sentencia la Corte estableció que «[e]l procedimiento de revisión es, por tanto, un mecanismo expresamente regulado en la Constitución con el fin de brindar una protección óptima a los derechos fundamentales en atención a la importancia que ellos tienen para las personas y el sistema democrático y constitucional de derecho. Ninguna otra acción, sea constitucional o legal, goza de un mecanismo equivalente al de la revisión de la decisión judicial. Y no podía ser de otra manera, dada la función confiada a la Corte Constitucional para la constante defensa de los derechos fundamentales».

Posteriormente, en sentencia SU-627 de 2015 la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia, para señalar que por excepción es viable su formulación en los siguientes eventos:

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. **Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.**

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de

Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional». (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con esas premisas, cuando se pretende controvertir el fondo de un fallo de tutela contra esa determinación no es procedente interponer posteriormente otra tutela, si previamente no se han cumplido los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, entre ellos, el de subsidiaridad que refiere al agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinario que prevé el ordenamiento para la protección de los derechos presuntamente conculcados.

Específicamente en lo relativo a la idoneidad del trámite de selección o del proceso de revisión ante la Corte Constitucional para revisar la eventual vía de hecho en una sentencia de tutela, en la parte dogmática de las sentencias T-218 de 2012, T-449 de 2012, T-208 de 2013, T-399 de 2013, T-951 de 2013, T-272 de 2014, T-133 de 2105, T-280 de 2017, T-093 de 2018, T-470 de 2018 y T-073 de 2019, entre otras, ha reiterado lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-1219 de 2001, al resaltar la

importancia del trámite de revisión y, de forma precisa en tres de ellas, el deber de los accionantes de solicitar la selección del asunto (SU-1219 de 2001, T-133 de 2015 y T-093 de 2018).

De tal suerte que atendiendo la jurisprudencia constitucional, la solicitud de revisión ante la Corte Constitucional sí constituye un mecanismo idóneo para evitar que una decisión que contraviene los presupuestos constitucionales y/o legales, haga tránsito a cosa juzgada constitucional, dado que su Reglamento Interno (Acuerdo 02 de 2015) se refiere a las solicitudes ciudadanas como una vía de acceso a la respectiva Sala de Selección, al indicar:

«Artículo 53. Ruta existente para la selección de un caso. *Un fallo de tutela podrá ser eventualmente seleccionado, cuando ha sido puesto a consideración de la Sala de Selección por cualquiera de las siguientes vías: a) Preselección por la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas o por uno de los Magistrados que integran la Sala de Selección, con base en reseñas esquemáticas. b) **Presentación de una solicitud ciudadana a la Sala de Selección.** c) **Insistencia.** La fecha de las Salas de Selección y el rango de expedientes en estudio se fijarán en la Secretaría General y se publicarán en la página web de la corporación»*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia entratándose de la protección constitucional de cara a decisiones del mismo linaje, también ha considerado que si existieron errores o desafueros de los jueces constitucionales en sus decisiones, estos no se resuelven con una nueva tutela, pues para tal fin, el ordenamiento jurídico creó las figuras de la impugnación contra la sentencia de primer grado, la revisión y, aún la insistencia en caso de negarse este último.

Al respecto ha puntualizado que *«el legislador evita la cadena ilimitada de litigios que se generarían en caso de admitirse acciones de tutela contra sentencias que decidan el amparo constitucional, de modo que instituyó a la Corte Constitucional como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo»*. (CSJ. STC 2004-00863-00 de 26 de agosto de 2004, citada en STC2255-2021, STC1170-2022, STC2968-2022, STC9203-2022 y, STC5388-2023 entre muchas).

3.4. Solución del caso

Precisado lo anterior, no cabe duda de que el objeto del presente reclamo recae sobre el fallo de tutela proferido el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame y confirmado el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, pues pretende la accionante que en esta nueva acción constitucional se examine dicha decisión tutelar, por cuanto, considera que dichos juzgados incurrieron en vías de hecho al declarar improcedente el amparo constitucional con fundamento en que no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez; pese a que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la misma procede para tales efectos, cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a la pensión, como sucede en su caso, sin que le sea oponible aspectos relacionados con la actualización de la historia laboral y/o expedición de un bono pensional.

Bajo ese panorama se advierte que esta acción es improcedente por falta de subsidiariedad, en la medida en que la promotora tiene a su alcance el medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico para atacar el fallo de tutela que recrimina, como es la eventual revisión ante la Corte Constitucional, trámite que aún no se ha surtido, según se verificó en el link *Secretaría - consulta de expedientes de tutela* de la página web de ese Alto Tribunal, si en cuenta se tiene que el expediente fue radicado el 08 de febrero de 2024.

Radicación Expediente	Demandante	Demandado	Primera Instancia	Segunda Instancia	Fecha Radicación
1 T9994228	RINCON ARENAS EDIE	PORVENIR S.A. Y	TAME, ARAUCA, JUZGADO 3 PROMISCOUO	SARAVENA, ARAUCA, JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO	Feb 8 2024
81794408900320230044300	MILENA	OTRO	MUNICIAPL	EN ASUNTOS LABORALES	

...

Adicionalmente, en caso de no ser seleccionada para su revisión, la accionante aún puede insistir en el estudio del asunto¹² dentro de los quince

¹² **Artículo 51. Insistencia.** Modificado mediante Acuerdo 01 de 29 de abril de 2004, quedando así: "Artículo 51. Insistencia. Además de los treinta días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado titular o directamente el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más

Tutela I Instancia

Accionante: Edie Milena Rincón Arenas

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.

Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00009-00

(15) días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección conforme lo prevé el *artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015*¹³, concesión respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia ha predicado:

«(...) Y, no se diga, que dicho instrumento no es suficiente garantía, dada su eventualidad y discrecionalidad, pues si bien es cierto este grado jurisdiccional no se predica de toda acción de tutela, también lo es que la selección se materializa a través del procedimiento previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, con la prerrogativa adicional de que '[c]ualquier magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave', o lo que es lo mismo, apelar al recurso de insistencia que puede ser propuesto 'dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección' (Artículo 51 y 52 del Acuerdo 05 de 15 de octubre de 1992). STC 7 nov. 2012, exp. 20141-00, reseñadas, entre otras, en STC5025-2022 y STC5156-2023».

Así las cosas, no es pertinente examinar el fondo de la contienda sometida a escrutinio dada la ausencia de uno de los requisitos generales de procedencia de la acción, pues se reitera, al estar pendiente el análisis del expediente por la Sala de Revisión que corresponda, el asunto se encuentra en trámite ante el máximo Tribunal Constitucional, escenario en el cual, la accionante cuenta con la posibilidad de que se atiendan los reparos aquí propuestos.

En consecuencia, se declarará improcedente la salvaguarda implorada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

tutelas para su revisión, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección".

¹³ Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional.

Tutela I Instancia

Accionante: Edie Milena Rincón Arenas

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.

Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00009-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Edie Milena Rincón Arenas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico

Magistrada

Tribunal Superior

Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martín

Magistrada

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa603e88b298a8e2c7a38e2e2fef607bf6486b4b11073ff550bd9848007f46**

Documento generado en 20/02/2024 05:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>